

AUTO No. 02166

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER117208 del 19 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de inspección el 23 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 5 No. 117 – 45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de responsabilidad y/o propiedad de la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 900247686-8, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta No. 787 del 23 de septiembre de 2011, se requirió al señor **JULIO CESAR RECIO OCHOA** como representante legal de la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, responsable y/o propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 5 No. 117 – 45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 02166

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta No. 787 del 23 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00239 23 de noviembre de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento	1.5	00:12	00:25	66,9	53,6	66,7	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuente prendida

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 66,7 dB(A)

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 13 minutos con la fuente de ruido funcionando en condiciones normales.

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento funciona de Martes-Jueves 12:00p.m. a 10:00p.m y Viernes-Sábados 12:00p.m. a 2:00a.m. El tipo de ruido generado por el sistema de sonido (4 cabinas pasivas) es continuo. El establecimiento realizó un trabajo de reubicación de las fuentes y ahora mantiene la puerta cerrada, a pesar que el volumen encontrado fue considerablemente más bajo, el lugar continua con el problema dado que no cuenta con ninguna contrapuerta que ayude a mitigar el impacto sonoro.

AUTO No. 02166

El ruido de fondo encontrado es producido por otro establecimiento comercial del sector, el paso conversado de transeúntes y el flujo vehicular.

(...)

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento “**UY TUTUY**”, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR B** Tranquilidad y Ruido moderado en el periodo **NOCTURNO** con un valor de **LEQ_{EMISIÓN} = 66,7 dB(A)**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la kr 5# 117-45/55, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 787 del 23/09/2011 (**LEQ_{EMISIÓN} = 75,3 dB(A)**), con los obtenidos en el presente concepto (**LEQ_{EMISIÓN} = 66,7 dB(A)**), el establecimiento “**UY TUTUY**”, presentó una **disminución de 8,6 dB(A)** y continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial 55dB(A) en horario nocturno.
- El establecimiento incumplió el requerimiento 787 del 23/09/2011; a pesar de las adecuaciones realizadas (volumen un poco mas moderado, puerta de principal de ingreso cerrada) no fue suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006.

*Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento “**UY TUTUY**” continúa sobrepasando los niveles de ruido, se solicita al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tomar medidas pertinentes del caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

Que mediante Informe Técnico No. 961 del 10 de abril de 2014, se registran los resultados de la visita de seguimiento al establecimiento en referencia, el cual concluyó que en el sitio objeto de visita ya no funciona el establecimiento de comercio que para la época de los hechos (23 de octubre de 2011) era de propiedad y/o responsabilidad de la Sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 900.247.686-8.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible

Página 3 de 9

AUTO No. 02166

para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 239 de 07 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (cuatro (4) cabinas pasivas), utilizadas en el establecimiento de comercio según registro de visita denominado para la época de los hechos **UY TUTUY**, ubicado en la carrera 5 No. 117 – 45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de responsabilidad y/o propiedad de la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900.247686-8, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 66,7 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que verificando en la Ventanilla Única de Construcción (VUC), la sociedad denominada **FUSION COLOMBIA LTDA** identificada con el Nit. 900247686-8, se encuentra representada legalmente por el señor **JULIO CESAR RECIO OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.281, con dirección de notificación en la Calle 118 No. 5-03 de Bogotá D.C.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

AUTO No. 02166

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio que se denominaba (según registro de visita) para la época de los hechos (23 de octubre de 2011) **UY TUTUY**, ubicado en la carrera 5 No. 117 – 45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad y/o responsabilidad de la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900.247.686-8, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RECIO OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.281 y/o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66,7 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 02166

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit. 900.247.686-8, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR RECIO OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.281 y/o quien haga sus veces, propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio que se denominaba según visita del 23 de octubre de 2011 “UY TUTUY”, ubicado en la carrera 5 No. 117 – 45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900.247.686-8, representada legalmente por el señor **JULIO CÉSAR RECIO OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.281 y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la norma ambiental en materia de ruido en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio que se denominaba según acta de visita del 23 de octubre de 2011 “**UY TUTUY**”, ubicado en la carrera 5 No. 117 – 45 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad de octubre de ad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 02166

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indicó: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900.247.686-8, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR RECIO OCHOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.825.281 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio que según acta de visita del 23 de octubre de 2011 se denominaba “**UY TUTUY**”, ubicado en la carrera 5 No. 117 – 45 de la Localidad Usaquén de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900247686-8, representada

Página 7 de 9

AUTO No. 02166

legalmente por el señor **JULIO CESAR RECIO OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.281 y/o quien haga sus veces, en la calle 118 No. 5 - 03 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **FUSION COLOMBIA LTDA**, señor **JULIO CESAR RECIO OCHOA**, y/o quien haga sus veces, propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio denominado “**UY TUTUY**”, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1416

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A

CONTRATO 20160236 DE 2016 FECHA EJECUCION: 18/11/2016

Revisó:

Página 8 de 9

AUTO No. 02166

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2016